

## **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Productos Mamá.

**Abogados:** Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán.

**Recurrido:** Richard Rafael Chávez Santana.

**Abogados:** Licdos. Antonio de la Cruz y Andrés del Carmen Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Mamá, institución creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Antonio Guzmán, La Herradura, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente señor Juan Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio de la Cruz y Andrés del Carmen Taveras, abogados del recurrido, Richard Rafael Chávez Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, cédula de identidad y electoral No. 031-0135461-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Rafael Chávez Santana, contra la recurrente Productos Mamá, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de diciembre del 2001, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Productos Mama y el señor Juan Núñez Collado, en contra del señor Richard Rafael Chávez Santana, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se declara la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de septiembre del año 2000, con la excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo que se condena a los demandados al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00), por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio De La Cruz Liz y Mario Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra de la sentencia No. 201, dictada en fecha 14 de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó ningún medio de prueba aportado por ella, especialmente el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara. También violó el artículo 502 del Código de Trabajo, porque le dio calidad de representante de ella al señor Antonio Espinal, sin pedirle el poder que había que otorgarle para ostentar esa representación, pues la misión que se le encargó fue la de realizar una simple investigación. Se violó su derecho de defensa, cuando la Corte a-qua ordenó el desglose del expediente a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, porque se hizo en un momento en que no se le permitió pronunciarse sobre los documentos que se depositaron producto de ese desglose y se desnaturalizaron los hechos al indicarse que a la audiencia del 12 de agosto del 2002 comparecieron ambas partes, cuando sólo asistió la recurrente con su testigo; Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen toda las pruebas aportadas, sin

exclusión de ninguna de ellas;

Considerando, que al analizar la decisión recurrida la Corte hace constar que en la audiencia por ella celebrada el día 12 de agosto del año 2002, depuso como testigo el señor Pedro Luis Alcántara, cuyas declaraciones figuran insertas en el acta de audiencia levantada al efecto en esa ocasión;

Considerando, que no obstante a ello, la Corte a-qua omite toda referencia sobre esas declaraciones, de las cuales no hace ningún juicio, lo que evidencia que las mismas no fueron ponderadas como era deber del Tribunal a-quo y, que en consecuencia la sentencia impugnada carezca de base legal, pues eventualmente el análisis de esas declaraciones pudo haber influido en la suerte del proceso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)